

manda apedrear al moro que cohabite con virgen cristiana, y si lo hace con casada queda ésta á merced del marido para que la *queme* ó la mate, y si es prostituta sufrirá la pena de muerte previa la vergüenza de azotes públicos en unión del moro; la ley 4, tít. 27, preceptúa que al blasfemo *siendo plebeyo* se le queme la boca con un fierro ardiendo que tenga las letras *B. E.*, y si reincide por la tercera vez se le corte la lengua; y que á los *nobles* solamente se les destierre.

361. Las leyes del título 3º se ocupan de los rieptos, que solamente pueden provocar los nobles (fijodalgos) por injuria ó daño á ellos ó á sus parientes y cuyas formalidades y ceremonias ante el Rey, así como el fallo que éste debe dar no compareciendo el desafiado, consignan menudamente dichas leyes. Las del título 4º se ocupan de las lides, esto es, de la prueba judicial por medio de lid de armas (monomaquia) que debe tener lugar mediante la autorización del Rey.

362. La ley 9, título 8, castiga al que maltrata á su hijo, *siervo*, (1) discípulo ó inferior sólo cuando el maltrato causa la muerte por exceso; la 15 castiga con destierro el homicidio cometido por noble y con la pena de muerte al cometido por hombre *vil*; la 16 impone pena de muerte á los siervos que no socorren á sus señores en trance de muerte (2); la 4 del título 6 considera como delito de injuria el remedar á una persona; la 5ª atribuye carácter injurioso al hecho de perseguir á mujeres honradas; la 6ª trae muchos casos curiosos de injurias que aún

(1) Es vergonzoso que en la colección de Códigos Españoles editada en Madrid en 1848, exista una nota á la ley 6, título 4, Partida 6ª, que dice: "Como hemos dicho en otro lugar, no existe en nuestro derecho civil todavía disposición alguna que expresamente prohíba la esclavitud...."

(2) He aquí un caso de delito negativo reproducido, aunque bajo diferentes condiciones, en el art. 472 del Código Penal español de 1848.

hoy pueden tener ese carácter; la 12 impone pena de muerte á los ladrones y violadores de sepulcros *cristianos*; la 17 acepta la sabiduría de los *astronomeros* (astrólogos); la 20 y sus concordantes confunden el delito de injuria con el de heridas y violencias, lo cual refleja el carácter de la época, y el porqué de los duelos ó desafíos; la 11, del título X, trae una doctrina notable respecto de *posesión* y del delito de violencia en las cosas; la 17 trae un caso original de delitos de fuerza cometidos por corporaciones civiles y religiosas. El título 11 trata de los duelos que sólo permite á los nobles (fijodalgos); el título 12 habla de las treguas é impone la pena de muerte al que las viole; la 18, título 14, impone pena de muerte á los ladrones que cometan el delito con ciertas circunstancias agravantes; las leyes sobre robo, engaño (fraude), heridas, etc., sólo conceden en general al ofendido el derecho de acusar, de manera que pocos delitos se persiguen de oficio, y en cambio la mujer adúltera puede ser acusada no sólo por el marido, sino aun por los parientes si el marido fuese negligente *é ella fuese tan porflosa en la maldad que se tornase aun á fazer el adulterio*, expresiones de la ley que prueban que en su criterio domina más el concepto de pecado en la ley penal, que el de delito. Las leyes 13 y 14 autorizan al marido para matar á la esposa que encuentre *in fraganti* delito de adulterio y al padre para matar á la hija en igual caso; las de los títulos 21 y 22 castigan con la pena de muerte á los sodomitas y á los lenones de sus propias mujeres y autorizan la acusación pública por esos delitos y los de incesto, sacrilegio, etc. El título 23 trata de los judíos, prohibiéndoles llevar vida doméstica con los cristianos, ejercer funciones públicas, imponiéndoles otras vejaciones, así como la pena de muerte al cristiano que se hace judío y declarando que: «la razón

«porque la Iglesia, é los Emperadores, é los Reyes é los «Príncipes sufrieron á los judíos, que vivian entre sí ó «entre cristianos, es ésta: porque ellos viviesen como en «cautiverio para siempre, porque fuesen siempre en re- «membranza á los omes que ellos venian del linaje de «los que cruxificaron á nuestro Señor Jesucristo.» Cuando tales supersticiones, tales quimeras, tales necedades como las de estas leyes han sido convertidas en bases del derecho público, y de las creencias, y de las instituciones de muchos siglos, y de la legislación secular que ha eliminado una raza del derecho común; cuando así se forman en la historia códigos, ideas, creencias, costumbres, moral pública, dogmas, etc., no puede uno hacer mucho caso del *consentimiento unánime* de teólogos, jurisconsultos, legisladores, sabios y sacerdotes como criterio racional y sensato, y más bien debe uno exclamar como Lurecio: *¡Tantum religio potuit suadere malorum!* (I, 102).

363. El título 25 habla de los moros y *mutatis mutandis* los sujetaba á las mismas vejaciones que á los judíos; las leyes de ese título y las del siguiente que hablan de los herejes y blasfemos castigan con penas crueles, que ya hemos mencionado, á los reos de semejantes delitos, estableciendo una curiosa división (1) de herejes en dos clases: la de los que se apartan de la *fe verdadera que la Iglesia de Roma manda tener* y la de los que creen que el *ánima se muere con el cuerpo*; los títulos 27

(1) Es curiosa, porque da una perfecta idea de los sofismas metafísicos y de las entidades escolásticas el argumento con el cual según la glosa de Gregorio López á la ley 1.^a, tít. 26, prueba San Ambrosio la inmortalidad del alma: «el *alma* es la que da la vida (*vitam infundit*); y á quien *alma* se infunde, se infunde vida, de quien se aparta el *alma*, se aparta la vida; luego (*ergo*) el alma es vida. ¿Cómo, pues, puede morir lo que es contradicción? (*¿Quomodo ergo potest mortem recipere cum sit contraria?*) Como la

y 28 hablan del blasfemo y del suicidio que es un *pecado que nunca Dios perdona á los que caen en él*, y de los asesinos (1). El título 29 habla de las prisiones y sólo niega á los procesados salir de prisión bajo de fianza cuando la pena que pueda imponérseles sea de muerte ó perdimiento de miembro, consignándose en la ley 2 la garantía de previo mandato judicial para que proceda la detención de un acusado, pues *poderio non deve ome tomar por sí mesmo para recabdar los malfechores sin mandato del Rey* ó

nieve no soporta calor, sin deshacerse luego, y la luz no recibe tinieblas...» Tan bueno es el argumento dando por supuesto que existe el *ánima* y que ella es la vida, cuando nadie sabe qué cosa es el alma, cómo suponer que las tinieblas respecto de la luz son algo positivo, algún *ente* que vence á la luz.

(1) Se cree que el nihilismo, anarquismo, etc., son una florescencia de este siglo impío; pero he aquí una ley (3, tít. 22, Pda. 7.^a) que pinta con pincel valiente á los nihilistas del siglo XIII, del siglo de la fe y de la religión, con la sola diferencia de que entonces no había dinamita: «Asesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados, é malos, que matan, de manera que non se pueden dellos guardar. Oa tales y ha dellos que andan vestidos como religiosos, é otros como pelegrinos, é otros que andan como labradores; é aluerganse para labrar con los omes, porque se aseguren con ellos; é andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, é en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su trayción, é su maldad que han en el corazon de facer: e porque tales omes como estos son muy peligrosos  mayormente contra los Reyes  é contra los otros grandes Señores; é por ende defendemos que ningun ome non sea osado de los recibir á sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra esto ficiese, recibiendo alguno de ellos, ó encubriendolo, ó mandandole matar algun ome, maguer que non lo encubriese él, nin lo recibiese, si supiese ciertamente que se allegaba en casa de otro alguno é non lo descubriese, mandamos que muera por ello. E si por aventura fuyese que lo non pudieren auer para cumplir la justicia en él, damoslo por desafiado de nos, é de todos los nuestros señorios; de manera que cualquier que lo mate de allí en adelante non haya pena ninguna.» Es decir, queda fuera de la ley. La civilización actual no ha consentido que se haga lo mismo con los nihilistas; y aun el asesino del Rey de Italia no ha sido condenado á pena capital.

de los que *judgan*; y preceptuándose en la ley VII que si dentro de dos años de iniciado un proceso no se prueba la acusación debe ser absuelto el procesado, disposición que nunca se practicó, y consignándose en la IX que no deben ser maltratados los presos *ca. asaz abonda de ser presos é encarcelados, é recibir cuando sean judgados la pena que merecieren; é si algun carcelero, ó guardador de presos, maliciosamente se moviere á facer contra lo que en esta ley está escrito, el judgador del lugar lo debe*  *facer matar*  *por ello.*

364. El título 30 trata de la tortura ó tormentos, que es *una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de justicia*, exigiendo las leyes que haya presunciones contra el acusado para que pueda ser atormentado, exceptuando de esa terrible ejecución á los menores de 14 años y otros personajes, y autorizando la tortura de los siervos en procesos contra sus amos por determinados delitos (*tortura in capite allieno*) y la de los testigos sospechosos. El título 31 trata de las penas diciendo que *pena es enmienda de fecho ó escarmiento que es dado segun la ley á algunos por los yerros que fizieren*, y divide las penas en *siete* clases, cuatro de ellas mayores y tres menores, siendo las mayores las de muerte, mutilación, trabajos forzados á perpetuidad, destierro con confiscación y presidio (que sólo deben sufrir los siervos), pues *la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos* (es decir, no hay pena de *prisión*, y por eso se ocurría á penas crueles). Las otras penas son la de destierro sin confiscación, la de deshonor y privación de honores y empleos, la de azotes y golpes públicos en la picota ó la de desnudar al reo al sol, *untándolo de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día*. La ley 9 preceptúa: que excepto por delito de traición al Rey no deben ser cas-

tigados los parientes del reo, esto es, que las penas son personales; que los Jueces no pueden modificar su fallo una vez dictado, y que deben estar más inclinados á quitar (*absolver*) que á condenar, *ca. mas santa cosa es é mas derecha de quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que oviese fecho, que darle al que la non mereciese*. El título 32 habla de los *indultos* (*perdones*), atribuyendo á los Reyes la facultad de concederlos. Y por último, los títulos 33 y 34 traen varios aforismos de derecho romano y canónico sobre el significado de las palabras y las Reglas de derecho.

365. Y ahora que hemos recorrido uno á uno todos los principios y sentimientos y ciencia vaciados en ese código, podemos con toda imparcialidad juzgarlo ante el tribunal de la ciencia. Ya hemos dicho, y la época en que se publicó basta para demostrarlo, que ese Código es un ensayo de generalización metódica de las tres corrientes de sabiduría escolástica de aquellos tiempos: el derecho romano, el derecho canónico y el derecho consuetudinario y nacional; la escuela de Irnerio fundada en Bolonia había restaurado el estudio del derecho romano, y conocemos ya (números 247 á 249 del primero y 225 de este tomo) las muchas universidades de Italia erigidas en el siglo doce, los trabajos de glosa y exposición doctrinal que produjeron los jurisconsultos de esas universidades, la resonancia que tuvo esta actividad científica en España por su Universidad de Salamanca, habiendo antes florecido en las de Italia los jurisconsultos españoles Mateo Español, Pedro García, Ansaldo, Bernardo, Juan de Dios, Ramón Peñafort. Todo este material acumulado por ese renacimiento del derecho romano y por el estudio del derecho canónico protegido por los Papas, fué el que sirvió, además de los *fueros* ó derecho consuetudinario español, para la con-

fección de las Partidas cuyo mérito puede ser considerado bajo varios aspectos.

366. En el orden literario hay quien diga que es un monumento notable y artístico del idioma español, teniendo respecto de éste la misma importancia que la Divina Comedia del Dante respecto del idioma italiano, que recibió con ella las bases clásicas y puras de su futuro desenvolvimiento; pero un poema tiene la misión de fijar, ennoblecer y enriquecer el idioma, misión que no corresponde al legislador, y por eso se ha dicho que las Leyes de Partida son más bien *discursos* que leyes. Como obra de erudición notoriamente revela que los autores de ese código poseían toda la de su tiempo, y basta leer las glosas de Gregorio López para percibir los innumerables fuentes donde se abrevaron los autores de ese código, evidenciándose que explotaron la Biblia y la Historia Sagrada, las doctrinas de los Santos Padres, las opiniones de Aristóteles y de otros filósofos, poetas é historiadores paganos (griegos y romanos), las colecciones de derecho canónico, decretales (apócrifas) y las *Sumas* doctrinales escritas por canonistas y civilistas y sus incontables glosas, los tratados de teología y los muchos fueros y códigos y costumbres de España. Y hay mérito, y grande, en el orden de la erudición y de la lógica (aunque no en el de la verdadera ciencia) en haber ordenado, distribuido, clasificado y ensayado metódicamente en forma de *Código Universal de la Nación* todo ese inmenso caudal de teología, derecho, institutas, Sumas, fueros, etc., etc. (1)

(1) Y ya se sabe que los primeros esfuerzos que hace la inteligencia antes de aventurarse á especulaciones originales en cualquier ramo de los conocimientos humanos, es acumular material; por eso los siglos ó épocas de grandes descubrimientos ó teorías son precedidas de grandes genios de erudición. Véase Carle, op. cit. I, 328 y nota.

367. Pero si ese Código es un gran monumento y revela un gran esfuerzo de erudición, de lógica, de paciencia, de una gran facilidad en el manejo de un idioma todavía en su infancia, no puede sin embargo ser admirado como un monumento de progreso respecto de su época, ni menos como un monumento de ciencia, de verdadera ciencia. Sin repetir las observaciones críticas especiales que hemos hecho al analizarlo en sus pormenores; sin reproducir las censuras de Marina y de Sempere (1), y muy especialmente la relativa á la consagra-

(1) Las infinitas etimologías (dice Sempere) superfluas y las más de ellas ridículas; las continuas divisiones y preámbulos inútiles; las definiciones y descripciones inexactas y más oscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas legislaciones, eclesiástica, profana, foral, feudal y real, son defectos que se encuentran á cada paso en las Partidas y rebajan mucho su mérito aun consideradas solamente como obra literaria. (Así se ocupa de definir *pensamiento, palabra y obra*). Como legislación, la imprudencia de mezclar costumbres locales, máximas de derecho canónico, opiniones de jurisperitos romanos, fué desastrosa para la dirección de la jurisprudencia nacional; la extensión exorbitante concedida á la jurisdicción de Papas, Obispos, y las inmunidades concedidas al clero y sus bienes, fueron causa de futuros é irremediables males; la sanción (L. 2, tít. 8, P. I) de las excomuniones contra los funcionarios públicos, cuando Reyes anteriores habían prohibido se citase en los tribunales el derecho canónico, y habían resistido las invasiones de la jurisdicción eclesiástica (D. Alonso de Aragón, D. Sancho el Bravo, D. Jaime I, en 1251. Véase Sempere, op. cit., pág. 309); los derechos de primogenitura fundados en un confuso hacinamiento de citas imperitinentes y razones falsas para probar que son de derecho natural; la prohibición á los médicos de curar á enfermos graves si éstos no se confiesan, prohibición tomada de un texto mal entendido del derecho canónico; los ridículos razonamientos en que el prólogo del título 2º, Partida I, funda la obligación de pagar diezmos; el también ridículo final de la ley 3ª del mismo título, tomado de capítulo adulterado de las falsas decretales de Graciano; la ley 18, tít. 9º, Part. 2ª, demostrando y aceptando que los Jueces no sabían leer ni escribir; la ley que prohíbe á las mujeres la profesión de abogados, *porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas ó de contender con ellas* (ley 3, tít. 6, P. 3); la novedad de tanta doctrina de derecho roma-

ción de doctrinas ultramontanas, podemos reproducir lo que hemos dicho en una nota al Discurso que pronunciamos en el Concurso de las Asociaciones científicas el 12 de Agosto de 1895. «Se habla también del viejo código de D. Alfonso el Sabio, llamado *Las Siete Partidas*. Este viejo monumento, arsenal de los curiales durante seis siglos, es un monumento de la erudición y literatura del siglo XIII; pero no es un monumento de progreso científico de esa época. No hay en ese código, fuera de las definiciones teológicas, nada que no estuviera ya dicho, y mejor dicho, en los códigos romanos de los que las leyes de Partida son un simple extracto metódico y clasificado y en el cual se siguió servilmente hasta la clasificación septenaria del Digesto. Un erudito no es un inventor; la erudición no es el talento científico; se puede ser muy erudito sin tener talento; y los legisladores ó redactores de las leyes de Partida nos revelan que habían leído los códigos romanos, que habían leído las falsas decretales de Isidoro, que extractaron de ellas lo necesario para formar una colección de leyes; en una palabra, nos revelan que eran eruditos en derecho romano y canónico. Pero ese código lejos de reflejar progreso alguno científico de sus autores y de su época, nos da un trasunto imperfecto y superficial del derecho romano, nos reproduce ideas y principios ya envejecidos, aceptos sin criterio, la burda superchería de las falsas Decretales de Isidoro consigna verdaderas herejías dogmáticas, y acepta groseros errores y ridículos argumentos en ciencias físicas y morales. Ese código cree (porque así lo dijo el Digesto) que hay un derecho natu-

no (también introducida por el Código aragonés que hizo en 1247 el Obispo Canellas; véase pág. 309 Sempere, op. cit.); estos y otros muchos defectos han sido notados por el escritor que extractamos y por otros críticos más ó menos severos.

ral común á los hombres y á los animales (ley 2ª, tít. 1º, Part. 1ª); ese código dice que los santos sacramentos fueron instituidos por los Santos Padres y no por Jesucristo (ley 21, tít. 4, P. 1ª; quizá en el siglo XIII aún no se fijaba la doctrina católica en este punto). Ese código declara, siguiendo la falsificación audaz de varias Decretales, que el Papa es soberano absoluto espiritual y temporal; que puede ordenar á los Reyes que vayan á recibir sus órdenes en materias eclesiásticas; ese código toma á lo serio las propiedades cabalísticas del número 7; ese código sigue la cronología patristica ó bíblica que atribuye á la especie humana 4,000 años de existencia antes de Jesucristo, y esto cuando las escuelas griega y alejandrina habían enseñado muchos siglos antes la antigüedad del hombre en la tierra; ese código habla de los siete cielos que *contienen* los siete planetas, cuando muchos siglos antes la escuela alejandrina había despedazado esos cielos cristalinos; ese código contiene multitud de clasificaciones pueriles y consejos de moral trivialísimos . . . ; ese código tan ponderado por sus disposiciones sobre instrucción pública, sólo tiene once leyes sobre este asunto en que habla con vaguedad del estudio de gramática, retórica, lógica, geometría, astrología y derecho; ese código en su servilismo por el derecho romano, olvida la sociedad legal del matrimonio consignada en las costumbres y en todos los códigos nacionales de España; ese código abandona á la jurisdicción eclesiástica todo lo relativo al matrimonio y parentesco y retrocede más allá de Justiniano, facultando á los padres no sólo para vender á los hijos en caso de necesidad, sino para *comérselos*; ese código reglamenta las concubinas ó barraganas, siguiendo también disposiciones inconducentes del derecho romano; ese código multiplica penas crueles, ridículas y abominables, reproduciendo siempre

por imitación las de las leyes romanas; la del parricidio que consiste en que el reo *sea azotado públicamente ante todos é que lo metan en un saco de cuero, é que encierren con él un gato, un gallo é una culebra, é un ximio, é después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco é lánzenlo á la mar*; ese código cree en las predicciones de los astrólogos (17, tít. 9, y 1ª y 2ª, tít. 22, P. 7ª); ese código sanciona y reglamenta por partida doble los rieptos y desaffos.»

368. Pero á pesar de estos defectos y á pesar de que no fué promulgado ó á lo menos no fué aceptada como ley, sino como un tratado doctrinal, llegó con el tiempo á adquirir más prestigio y veneración que los otros códigos españoles, por varios motivos. En primer lugar por ser un Código completo, es decir, que con más ó menos imperfecciones abarca todas las materias que forman y formar pueden el derecho positivo de un pueblo, pues ese Código abarca en su amplitud el derecho político é internacional, el derecho público—eclesiástico, el derecho administrativo, el derecho militar, el derecho judicial ó procesal del orden civil y penal, el derecho civil en todas sus ramificaciones y el derecho penal. En segundo lugar porque siguió las corrientes jurídicas de los sabios de aquellos siglos, porque se informó en el lenguaje de la ciencia jurídica, porque al abarcar todas esas ramas del derecho aprovechó y sancionó la mayor parte de los principios inmutables de derecho civil y judicial contenidos en los Códigos romano y canónico, y en otros puntos de derecho público y penal siguió las tendencias etnológicas de la raza y de la constitución españolas, de manera que el progreso de la civilización, antes de la gran revolución francesa, pudo trabajar y destruir insensiblemente algunas de las instituciones de carácter transitorio aceptadas en las leyes de Partida; pero no pudo

cambiar, sino al contrario, fortificó el conjunto de esa legislación que tenía por base los principios permanentes á que hemos aludido y entre ellos uno que flotaba, aunque con alguna indecisión en todo ese Código, y era el de la centralización del poder monárquico. En tercer lugar el mérito literario de ese Código (salvo los defectos apuntados), su método y claridad puestos al servicio de una sociedad teocrática por carácter, por tradición y por las circunstancias históricas en que se desarrolló, han sido otras de las causas por las que casi fueron englobados todos los otros Códigos y fueros en el de las Partidas, cuyo mérito é importancia realizaron más las eruditas glosas de Gregorio López.

369. En vísperas de publicarse en México los modernos Códigos Civil y Penal de 1870 y 1871, eran las Siete Partidas, con poquísimas modificaciones, el oráculo, el criterio y la regla legal de todos los derechos civiles y del orden criminal. Y sin embargo, ese Código no fué aceptado, ni siquiera publicado como ley (1) en la fecha que lleva, ni adquirió fuerza legal sino posteriormente y con el carácter de ley supletoria; pero durante el reinado de D. Alfonso el Sabio (2) y sus sucesores, eran estudiadas esas leyes por los jurisconsultos y concordadas con el derecho romano, el canónico y los fueros, de manera que eran bastante conocidas y populares en el mundo ilustrado cuando el Rey D. Alfonso XI en las cortes de Alcalá de 1348 les dió autoridad aunque supletoria en la famosa ley 1ª, título 28 del Ordenamiento de Alcalá (que es la 1ª

(1) En este punto hay opiniones contradictorias amparadas por las leyes 19, tít. 1º, P. 1ª y 6, tít. 4, P. III.

(2) Se nos olvidaba uno de los títulos que tiene para llamarse el Sabio, y es el de que formó las primeras *tablas* (astronómicas) Alfonsinas, para lo cual reunió en Toledo más de 50 sabios españoles y extranjeros.